



Juicio Nro. 17811-2015-01241  
JUEZ DE SUSTANCIACIÓN: Dra. MARÍA ANTONIETA RIVERA FIERRO

SEÑORES JUECES DEL H. TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

DR. SANDRO VINICIO VALLEJO ARISTIZÁBAL, de estado civil casado, con cédula de identidad No. 1707979322, de 48 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Quito, dirección electrónica svvallejoa@iess.gob.ec, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en calidad de Procurador Judicial del Abg. CARLOS ALBERTO VALLEJO BURNEO, de estado civil casado, con cédula de identidad No. 1712957990, de 34 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Quito, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social, según lo justifico con los siguientes documentos que adjunto, en relación al juicio contencioso administrativo, propuesto por el señor **WILSON RUBÉN JARRÍN JARRIN**, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo previa notificación a la parte contraria y más formalidades de ley, sírvanse señores Jueces ordenar el cumplimiento de las siguientes diligencias:

I

Que se tenga como prueba de parte del IESS todo cuanto de autos me sea favorable.

II

Impugno la prueba presentada o la que llegare a presentar la parte actora, por falsa, forjada, ilegal, improcedente, ajena a la litis e indebidamente actuada.

III

9

Impugno y tacho a los testigos presentados o los que llegare a presentar la parte actora, por carecer de verdad e idoneidad.

#### IV

Que se reproduzca a favor del IESS el libelo completo de la contestación a la demanda presentada por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 18 de septiembre del 2015 a las 10h28 con todas sus excepciones.

#### V

Que se agregue al proceso, se reproduzca y se tenga como prueba de parte del IESS, la copia certificada del expediente administrativo o documentos de Jubilación Patronal, perteneciente al señor **JARRIN JARRIN WILSON RUBÉN** que en 39 fojas útiles, se remitió a su judicatura mediante escrito de 5 de febrero de 2016 las 11h44, en especial los siguientes documentos:

1.- El oficio sin número de 04 de septiembre de 2013 suscrito por el Dr. Wilson Jarrin Jarrin, que contiene la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable a su puesto de trabajo como Psicólogo Clínico en el Hospital Carlos Andrade Marín del IESS, para acogerse a la jubilación patronal, **(documento que consta a fojas 4 del expediente administrativo)**.

De este documento se infiere que el actor al ser un Psicólogo Clínico, venía realizando labores inherentes al Servicio Civil, es decir se encontraba regido por la LOSEP, lo que significa que no era trabajador supeditado al Régimen del Código del Trabajo

2.- El Oficio No. 62100000-7727, de 27 de septiembre de 2013, TR 293394, suscrito por el Subdirector General del IESS, mediante el cual acepta la renuncia realizada por el hoy accionante al cargo que venía desempeñando en el IESS **(Lo que consta a fojas 5 del expediente administrativo)**.

3.- El Acuerdo de Jubilación Patronal No. 2015-JPL-285, de 4 de marzo del 2015, suscrito por la Economista Gloria Maribel Cuñas Delgado, Coordinadora General de Servicios Corporativos del IESS, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General del IESS, prevista en el artículo 3 numeral 4 de la Resolución No. IESS-DG-0049-R de 6 de octubre del 2014, mediante el cual, se concede a favor del Doctor JARRIN JARRIN WILSON RUBÉN, la pensión de jubilación patronal en

calidad de renta vitalicia, por el valor de USD 423,82 a partir del 01 de octubre de 2013 **(Lo que consta a fojas 9 y 10 del expediente administrativo)**.

De este documento se infiere, en primer lugar que el Acuerdo de Jubilación Patronal No. 2015-JPL-285 de 4 de marzo del 2015, impugnado parcialmente y que se solicita la nulidad parcial, es suscrito por autoridad competente, y se encuentra fundamentado en la Resolución C.D. 476 dictada por el Consejo Directivo, reconociendo el derecho a la jubilación patronal al hoy accionante fijándole una renta vitalicia de USD 423,82., a partir del 1 de octubre del 2013, de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Contraloría General del Estado, en oficio No. 02847 de 4 de febrero del 2015, aplicando los parámetros fijados en el Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010, ajustando el monto de la pensión, del hoy actor de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 476 de 14 de enero del 2015, valores que han sido cancelados por el IESS, en tal virtud el IESS, no adeuda valor alguno al actor, por encontrarse al día en los pagos de la pensión de la Jubilación Patronal de la que es beneficiario el doctor Wilson Rubén Jarrin Jarrin.

## VI

Que se dignen Señores Jueces disponer que, por Secretaría de la Judicatura, se remita atento oficio a la **Secretaría de la Corte Constitucional** a fin de que proporcione y remita a su Judicatura, una copia certificada de la Sentencia No.077-13-SEP-CC dictada el 25 de septiembre de 2013 dentro del Caso No. 0080-10-EP, de la que se anexo una copia simple **(lo que consta en el expediente administrativo a fojas 24 a 32 del expediente administrativo)**, una vez hecho esto se agregue al proceso.

Los señores Jueces se dignarán considerar al momento de dictar sentencia, todo su contenido, como referente jurisprudencial, especialmente las partes pertinentes de la sentencia No. 077-13-SEP-CC en el Caso No. 0080-10-EP, que señalan: “  
*...La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró respecto a las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, que (i) Los Estados pueden reducir legítimamente los efectos patrimoniales de estas pensiones y especialmente su monto (ii) Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto en aras de hacer*

*efectivo estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes....[...] “... (v) La creación de topes máximos a las pensiones no es en sí misma una medida regresiva, salvo que dicho tope sea manifiestamente incompatible con el contenido esencial del derecho.*

*Es evidente que la discusión central en el caso sub examine, se centra respecto a la disminución del monto a recibir por jubilación patronal de los ex trabajadores y ex servidores del IESS, situación que de conformidad con los criterios vertidos que anteceden, jamás se puede considerar como una vulneración al derecho constitucional en cuestión, toda vez que se dotó de este beneficio en observancia de las particularidades de cada caso...”*

De la transcripción de las partes pertinentes de la sentencia, se infiere que el IESS, no ha trasgredido en ningún momento derechos constitucionales ni infra constitucionales del hoy accionante, y le ha reconocido al Dr. Wilson Rubén Jarrin Jarrin, lo que en derecho le corresponde, aplicando estrictamente, la legislación que le correspondía y en base a los parámetros fijados en los Decretos Ejecutivos 172 de 7 de diciembre de 2009 y No. 225 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010, en concordancia con las Recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, en el Informe General a los Procesos de Reconocimiento, Liquidación y Pagos de los incentivos por Jubilación Patronal, período: 1 de enero del 2009 y el 31 de diciembre del 2013.

## VII

Que se dignen Señores Jueces remitir atento oficio a la Secretaría General de la Contraloría General del Estado a fin de que remita a su Judicatura, copia certificada del Informe No. DADSySS-0064-2014, sobre el Examen Especial a los Procesos de Reconocimiento, Liquidación y Pago de los Incentivos por Jubilación y las Pensiones de Jubilación Patronal, efectuado en el IESS por el período comprendido entre el 1 de enero del 2009 y el 31 de diciembre de 2013, **(copia simple que se encuentra en el expediente administrativo a fojas 12 a 23 del expediente administrativo)**; hecho esto solicito comedidamente que se agregue al proceso, y que al momento de dictar sentencia se considere, las Recomendaciones que realiza la Contraloría General del Estado a fojas 24 del expediente, que señala:

*“Recomendaciones:*

*Al Consejo Directivo*

**1.- Ajustar al monto de las pensiones jubilares, a los parámetros fijados en el Decreto Ejecutivo 172 de 7 de diciembre del 2009**

*Al Director General*

2.- De conformidad con la Sentencia 077-13-SEP-CC de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional y Decreto Ejecutivo 172 de 7 de diciembre de 2009, dispondrá a los Directores Económica Financiera y Nacional de Gestión de Talento Humano, **que los pagos efectuados se sujeten a los parámetros fijados y reliquiden los valores pagados en mas.**" ( la negrilla y subrayado me pertenece).

De este documento se demuestra que el IESS en cumplimiento de las Recomendaciones del Órgano Contralor, ha aplicado las mismas, dictando la Resolución No. 476, regulando a su vez las pensiones de jubilación Patronal, resolución que sirvió de fundamento para dictar el Acuerdo de Jubilación Patronal No. 2015-JPL-285de 04 de marzo del 2015 que otorga al hoy actor el pago de la pensión jubilar que percibe a partir del 01 de octubre del 2013, es decir aplicando las normas vigentes al período que le correspondían y cancelándole la cantidad que en ley y en derecho le corresponde.

**VIII**

Que se agregue al proceso, se reproduzca y se tenga como prueba de parte del IESS el contenido total de la Resolución No. CD. N.476, dictada por el Consejo Directivo del IESS, de fecha 14 de enero del 2015, **(documento que se encuentra a fojas 35 a 39 del expediente administrativo en copias certificadas).**

De este documento se infiere que el IESS a través del Órgano Máximo Legislador del IESS, dentro del marco constitucional y legal dicta la Resolución No. C.D. 476 para regular la concesión de la jubilación patronal, y el valor de las pensiones de jubilación patronal, en acatamiento a las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, al amparo del fallo de la Corte Constitucional No. 077-13-SEP-CC dictada el 25 de septiembre de 2013, dentro del caso No. 0080-10-EP, que es un referente jurisprudencial.

**IX**

Que por Secretaría de la Judicatura, se remita atento oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que remita copia certificada de la Resolución 879 dictada el 11 de junio de 1996 por el Consejo Superior del IESS, una vez hecho esto, al momento de dictar sentencia se considere el contenido del Art. único de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, dictada el 14 de mayo de 1996, fecha en la que el hoy actor pasó del Régimen laboral del Código del Trabajo al Régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Del contenido de este documento se infiere que el IESS a través del Consejo Superior reconoció el beneficio de la Jubilación Patronal, a varios funcionarios que el 14 de mayo de 1996, pasaron del Régimen laboral del Código del Trabajo al Régimen de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que el derecho de la Jubilación Patronal del hoy actor, no nace de la Constitución ni del Código del Trabajo si no del reconocimiento que el IESS, realizó a través de la Resolución No. 880 Dictada por el Consejo Superior el 16 de mayo de 1996.

#### X

Que se dignen disponer que por Secretaría, se remita atento oficio a la Subdirección Nacional de Gestión Documental del IESS a fin de que remita a la Judicatura, la Resolución No. 879 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, una vez realizado esto, al momento de dictar Sentencia se considere el contenido del artículo único de la mencionada Resolución 879 considerando la fecha en que fue dictado, que es la misma en la que el doctor Jarrín pasó del régimen laboral del Código del Trabajo al Régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .

De este documento se demuestra, que las relaciones entre el IESS del hoy actor al momento de su renuncia voluntaria, se regían netamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque justamente a partir del 14 de mayo de 1996, el hoy accionante, dejó de estar sujeto al Código del Trabajo.

#### XI

Que se dignen señores Jueces, disponer que por Secretaría, se remita atento oficio a la Subdirección Nacional de Gestión Documental del IESS a fin de que remita a la Judicatura, la Resolución No. 882 dictada por el Consejo Superior del IESS el 11 de Junio de 1996, una vez realizado esto, al momento de dictar sentencia se considere el contenido de la misma, en la que se evidencia que los

cargos que corresponden a las series, detallados en el artículo 1 de dicha Resolución se encuentran subordinados al Código del Trabajo, en dichos cargos no se encuentra el cargo de Psicólogo Clínico.

De este documento se demuestra que a partir del año 1996 el actor se encontraba bajo el Régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no bajo el Régimen del Código del Trabajo.

## XII

Que se oficie por Secretaría, a la Dirección Nacional de Talento Humano del IESS, a fin de que remita a su Judicatura, copia certificada o información de los roles de pago realizados al Doctor Wilson Rubén Jarrín Jarrín, por concepto de la jubilación patronal desde el 1 de octubre del 2013 hasta la presente fecha y la especificación de los meses y años pagados.

De estos documentos se evidencia que el IESS, ha cancelado los valores de todos los meses y años correspondientes al hoy actor en tal virtud no debe ningún valor al accionante.

## XIII

Que se dignen Señores jueces enviar por Secretaría, atento oficio a la Secretaría de la Contraloría General del Estado a fin de que remita a su Judicatura copias certificadas del Oficio No. 02847 de 4 de febrero del 2015. Hecho esto, se agregue al proceso y se considere al momento de dictar sentencia el contenido de dicho documento, que sirvió de base para dictar el Acuerdo 2015-JPL-285 con el que se le concede la pensión de jubilación patronal al hoy actor, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. C.D.476, resolución cuyas decisiones tienen efectos retroactivos.

## XIV

Que al momento de dictar sentencia se considere el contenido del Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009 determina que: *"Art. 1-De.- Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa,*

*unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto”, "...Para el cálculo de las transferencias establecidas en este artículo, el salario básico unificado y el valor referente a la canasta básica familiar serán los establecidos a enero del 2009 (USD 218,00 y USD 512.03, respectivamente)".*

De este documento se demuestra que, el Decreto Ejecutivo 172 estableció parámetros fijados para determinar el monto de las pensiones jubilares y son los que constan en las recomendaciones de la Contraloría General del Estado en el Examen Especial de Reconocimiento, liquidación y pago de los Incentivos por Jubilación Patronal, efectuado en el IESS por el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013, y son de obligatorio cumplimiento.

XV

Que al momento de dictar sentencia se considere el contenido en el Art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone: *"EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.*

**Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.**

*El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos."* (La negrilla y subrayado me pertenecen)

De la transcripción de esta norma deviene, que el Acuerdo de Jubilación patronal No. 2015-JPL-285, se encuentra fundamentado en la Resolución No. C.D 476 de 14 de enero del 2015, que de conformidad al Art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y al tratarse de un Acto Administrativo normativo de carácter general (erga omnes), que extingue los demás actos administrativos contenidos en las resoluciones Cl. 127 de 19 de noviembre de 2001; C.D 079 de 11 de octubre de 2005; C.D. 218 de 19 de septiembre de 2008; C.D, 306 de 4 de marzo de 2010; C.D. 218 de 19 septiembre

de 2008; C.D 306 de 4 de marzo de 2010; C.D 329 de 8 de septiembre de 2010 y C.D 337 de 16 de noviembre de 2010, todas las normas y disposiciones que se opongán a la misma, en los que pretende ampararse el hoy actor para recibir los montos de la jubilación patronal, por razones de legitimidad, tiene efectos de carácter retroactivo, lo que significa que la reliquidación realizada en las pensiones de jubilación patronal del hoy accionante mediante Acuerdo No. 2015-JPL-285, dictado el 04 de marzo de 2015, en el que se determina el monto de USD 432,82 a partir de octubre de 2013, tiene efecto retroactivo en virtud del Art. 93 del ERJAFE, por tanto es legal, legítima y no vulnera derecho alguno del accionante.

#### XVI

Que al momento de dictar sentencia se considere la Disposición derogatoria de la Resolución 476 dictada por el Consejo Directivo el 14 de enero del 2015, **(que en copia certificada se encuentra en el expediente administrativo a fojas 39 a del expediente).**

Disposición que en su parte pertinente señala: "DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese las Resoluciones números C.D. 127 de 19 de noviembre de 2001; C.D. 079 de 11 de octubre de 2005; C.D. 218 de 19 de septiembre de 2008; C.D. 306 de 4 de marzo de 2010; C.D. 329 de 8 de septiembre de 2010 y C.D.337 de 16 de noviembre de 2010, y todas las normas y disposiciones que se opongán a la presente Resolución".

De esta Disposición, se demuestra que las alegaciones realizadas por la parte actora al pretender que se calcule su pensión jubilar en las Resoluciones C.D 127, 218, 329, 306, y todas las que se encuentran derogadas, para cuando se le otorgó, el Acuerdo 2015-JPL-25 de 4 de marzo del 2015, carecen totalmente de fundamento jurídico, toda vez que la Resolución CD. 476 de 14 de enero del 2015, tiene carácter de efecto retroactivo, y derogó todas las Resoluciones anteriormente enunciadas y cualquier disposición que se oponga a la Resolución C.D. 476.

#### XVII

Que al momento de dictar sentencia se considere el contenido del artículo. 4 de la Resolución C.D. 476, que en su parte pertinente señala: "*Para las personas que obtuvieron el derecho y aún no perciben pensión jubilar patronal, el valor de la misma se calculará de conformidad con la normativa vigente....*" ( Lo que se encuentra a fojas 38 del expediente ).

De la transcripción de esta norma se evidencia claramente la normativa vigente a la que se refiere este artículo, no es la que estaba vigente al momento de la renuncia del accionante si no a la que se encuentre vigente al otorgarle la pensión, por ello es que señala textualmente la palabra " se calculará", en consecuencia, al dictar el Acuerdo de Jubilación Patronal No. 2015-JPL-285, otorgándole la pensión jubilar al hoy accionante por el valor de USD 423,82 el 4 de marzo del 2015, el IESS, el IESS actuó en pleno apego a lo que establece el artículo 4 de la Resolución C.D.476, aplicando la ley vigente, realizando el cálculo de conformidad al Pronunciamiento de la Contraloría General del Estado en Oficio No. 02847 de 4 de febrero del 2015, en concordancia con el Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en armonía con el Artículo 93 del ERJAFE.

### XVIII

Que al momento de dictar sentencia se considere el contenido del Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Del Estado que señala: *"Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"*.

### XIX

Que se sirvan considerar antes de dictar sentencia el contenido de los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, para que la parte actora pruebe lo que alega en su demanda, tomando en cuenta que las meras expectativas no constituyen derecho, de conformidad con el numeral 6to del Artículo 7 del Código Civil.

### XX

Por impugnado todo cuando fuese adverso a los intereses del IESS.

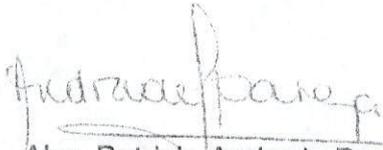
Practicadas que sean estas diligencias serán tomadas en cuenta como prueba de parte del IESS.

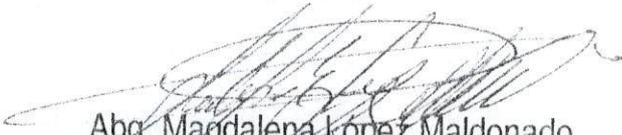
Notificaciones que le correspondan al IESS se seguirán recibiendo en el casillero judicial No. 932, y en los correos electrónicos [giolopezmaldonado@yahoo.com](mailto:giolopezmaldonado@yahoo.com). [mglopezm@iess.gob.ec](mailto:mglopezm@iess.gob.ec).

Firmo conjuntamente con las profesionales del derecho, Abg. Patricia Andrade Baroja Subdirectora Nacional del IESS y Abg. Magdalena Gioconda López

abogada de la Subdirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), quienes quedan autorizadas para que conjuntamente o por si solas, participen en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales; y comparezcan a cuanta diligencia sea señalada por su Autoridad.

  
Dr. Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
PROCURADOR JUDICIAL

  
Abg. Patricia Andrade Baroja  
SUBDIRECTORA NACIONAL  
DE PATROCINIO IESS.  
Matr. 17-2004-450-F.A.C.

  
Abg. Magdalena Lopez Maldonado  
Matr. 17-2007-237-F.A.C.J.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle of the page.

4

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



76316746-DFE

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESQUERRE MELET ADRIÉN VÍCTOR

No. Proceso: 17811-2015-01241

Recibido el día de hoy, martes diecinueve de junio del dos mil dieciocho, a las once horas y cuarenta y tres minutos, presentado por DR. SANDRO VALLEJO, quien presenta:

ESCRITO DE PRUEBAS,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) ANEXA 6 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA )

ZURITA BUSTAMANTE JUANA BETTY  
RESPONSABLE DE SORTEOS

# THE UNIVERSITY OF CHICAGO

OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS

5400 S. UNIVERSITY AVENUE, CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: (773) 936-3333 FAX: (773) 936-3334

Dear Student:

Thank you for your letter of the 10th.

I am sorry to hear that you are

having difficulty with your course work.

I will be glad to help you

in any way I can.

Very truly yours,

THE DEAN OF STUDENTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

5400 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637